

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

JONATHAN QUILES  
ROJAS

Apelante

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

KLAN201501376

Caso Núm.:  
ABD2015G0058

Sobre:  
Tent. Art. 195 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró<sup>1</sup>

Méndez Miró, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

El señor Jonathan Quiles Rojas (Quiles Rojas) solicitó que se deje sin efecto la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 11 de agosto de 2015. En la misma, el TPI declaró a Quiles Rojas culpable del delito de tentativa de escalamiento agravado. Le impuso cuatro (4) años de reclusión.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I

El 1 de marzo de 2015, el Estado acusó a Quiles Rojas de violar al Artículo 195 (escalamiento agravado) del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5265. El 11 de agosto de 2011, se llevó a cabo el juicio en su fondo por tribunal de derecho. A favor del Estado, declararon la señora Nereida Burgos Machado (la perjudicada) y el agente investigador, Jesús Hernández Carrero (agente). La defensa

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Jueza Méndez Miró sustituyó al Juez Flores García.

presentó el testimonio de la señora Sheila Pérez Núñez (Pérez Núñez), pareja del acusado.

La perjudicada declaró que el día de los hechos, 1 de marzo de 2015, recibió una llamada de su hermana, aproximadamente, a las 10:30 am. Esta le indicó que había un agente de la Policía frente a la casa de sus padres en el Barrio Galateo Bajos, Ramal 4474, del Municipio de Isabela. La residencia cuenta con una verja de nueve (9) pies y con dos portones de ocho (8) pies. La perjudicada sostuvo que llegó a la propiedad y que allí estaba el agente.<sup>2</sup>

Indicó que nadie residía en la propiedad en cuestión, ya que sus padres habían fallecido. Manifestó que, de vez en cuando, su hermana y ella se turnaban para pernoctar en la residencia.<sup>3</sup>

Según relató, observó que la ventana del cuarto posterior, tercer cuarto de la casa, estaba rota.<sup>4</sup> También vio que intentaron romper la puerta trasera y la cerradura de la misma.<sup>5</sup> Indicó que la puerta era de metal y que no lograron abrirla. La puerta del frente de la casa estaba abierta de par en par.<sup>6</sup> La perjudicada mantuvo que vio que la casa estaba revuelta y que faltaba una caja de herramientas en el tercer cuarto.<sup>7</sup>

Aseguró que dentro de la caja de herramientas había un destornillador, alicate y otras herramientas. Añadió que volvió a ver dicha caja en el cuartel, cuando el agente se la mostró. La reconoció porque la había visto varias veces.<sup>8</sup> Finalmente, sostuvo que no conocía al apelante.<sup>9</sup>

El agente manifestó que el día de los hechos, es decir, 1 de marzo de 2015, trabajó en el Distrito de Isabela, en el turno de

---

<sup>2</sup> Véase página 5 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la página 6.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*, a la página 7.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, a la página 8.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Íd.*, a la página 9.

10:00 am a 6:00 pm. Aproximadamente, a las 10:15 am o 10:20 am recibió una llamada anónima, a través del radio comunicador, en la que se le informó que estaban escalando una residencia.<sup>10</sup> El informante vio a un individuo sacando una caja de herramientas color negra, la cual montaron en un vehículo Mitsubishi Mirage, color rojo, cuatro (4) puertas, con tablilla IMH745.

El agente sostuvo que estaba cerca del área y se dirigió al lugar. Vio que la ventana del lado posterior de la casa estaba forzada y la puerta del frente abierta.<sup>11</sup> Entró a la casa y vio todo desordenado, pero no encontró a nadie. Posteriormente, una de las dueñas llegó a la escena. El agente aseguró que realizó las gestiones para que la unidad de servicios técnicos acudiera al lugar a fotografiar y a levantar huellas.<sup>12</sup>

El agente recibió cierta información sobre el vehículo involucrado en los hechos.<sup>13</sup> Por lo tanto, acudió al Barrio Cotto de Isabela, donde alegadamente se encontraba el vehículo.<sup>14</sup> Intervino con un vehículo con la misma descripción y número de tablilla, el cual era conducido por Quiles Rojas.<sup>15</sup> El agente identificó al acusado en sala.

Según relató, Quiles Rojas le preguntó la razón de la detención y él le indicó que un vehículo con la misma descripción se vinculó al delito en cuestión. El agente atestiguó que Quiles Rojas le comenzó a decir que solamente le había “dado pon” a su vecino, “Christian”, el coacusado. El agente testificó, y el Juez del TPI le creyó, que interrumpió a Quile Rojas y le leyó las advertencias de ley que tenía en su chaleco.<sup>16</sup> A juicio del agente,

---

<sup>10</sup> *Íd.*, a la página 14.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la página 15.

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Íd.*, a la página 16.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la página 34.

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Íd.*, a la página 17.

Quiles Rojas comprendió las advertencias. Aun así, le repitió al agente que se limitó a darle transportación a Christian, quien metió la caja de herramientas en su vehículo.<sup>17</sup> El agente añadió que, al intervenir con Quiles Rojas, una dama lo acompañaba.<sup>18</sup>

Manifestó que Quiles Rojas lo llevó a casa de Christian<sup>19</sup>, donde ocupó la caja de herramientas.<sup>20</sup> El agente se comunicó con el fiscal de turno. Además, le leyó a Quiles Rojas, nuevamente, las advertencias quien inició y firmó el documento.<sup>21</sup>

Expresó que la perjudicada identificó la caja de herramientas y le indicó que le pertenecía.<sup>22</sup> Alegadamente, la unidad de servicios le tomó fotos a la caja. Manifestó que la ocupó mediante recibo y que la guardó en un cuarto de evidencia hasta que se dispusiera del caso.<sup>23</sup>

La defensa alegó que, como parte del descubrimiento de prueba, el Estado no le suministró las fotos, ni el recibo. El Estado, por su parte, sostuvo que no poseía dicha prueba. En su contrainterrogatorio, el agente admitió que no colocó la hora en el documento de las advertencias que Quiles Rojas inició y firmó.<sup>24</sup> Igualmente, admitió que desconocía si Quiles Rojas sabía leer y escribir.<sup>25</sup>

Por su parte, la señora Pérez Núñez manifestó ser la pareja de Quiles Rojas, a quien identificó en sala.<sup>26</sup> Pérez Núñez alegó que estaba con Quiles Rojas durante la mañana el día de los hechos. Declaró que se encontraban en la casa de Pérez Núñez en el residencial Diego Salas en Quebradillas. Indicó que salieron de

---

<sup>17</sup> *Íd.*, a la página 19.

<sup>18</sup> *Íd.*, a la página 18.

<sup>19</sup> *Íd.*, a la página 19.

<sup>20</sup> *Íd.*, a la página 21.

<sup>21</sup> *Íd.*, a la página 22.

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Íd.*, a la página 24.

<sup>24</sup> *Íd.*, a la página 27.

<sup>25</sup> *Íd.*, a la página 29.

<sup>26</sup> *Íd.*, a la página 45.

su casa como a las 10:00 am hacia un supermercado en Isabela para comprar unas cosas, pues iban para la playa.

Pérez Núñez indicó que, cuando iban de camino, se encontraron con Christian, quien les pidió que le dieran “pon” y lo dejaran en la entrada de Pastillo, Isabela.<sup>27</sup> Según ella, Christian andaba con una caja negra pequeña como de un pie y medio. Pérez Núñez indicó que Quiles Rojas dejó a Christian en dicho lugar y que se fueron hacia la casa de la mamá de Quiles Rojas, pues el carro de él se estaba calentando.<sup>28</sup> Manifestó que, luego, se dirigieron hacia Quebradillas para buscar a las hijas de ella para ir a la playa.<sup>29</sup>

Mientras bajaban de Quebradillas hacia Isabela, aproximadamente de 10:30 a 11:00 am, los detuvo el agente.<sup>30</sup> Según relató, el agente les preguntó dónde estaba el muchacho que se robó la caja de herramientas y si Quiles Rojas lo podía llevar a donde él.<sup>31</sup> Ella le recomendó a Quiles Rojas que llevaran al agente a donde se encontraba Christian, pues ellos no tuvieron nada que ver con los hechos.<sup>32</sup> Pérez Núñez alegó que la madre de Quiles Rojas fue quien recuperó la caja de herramientas, la cual obtuvo por veinte dólares (\$20.00) y se la entregó al agente.<sup>33</sup> Pérez Núñez alegó que el agente les indicó que se podían ir a la playa tranquilos porque ellos no tenían nada que ver.<sup>34</sup> En su contrainterrogatorio indicó que era la primera vez que declaraba sobre los hechos. Además, admitió que fue Quiles Rojas quien le indicó al agente que Christian se había robado la caja de herramientas.<sup>35</sup>

---

<sup>27</sup> *Íd.*, a la página 47.

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Íd.*, a la página 48.

<sup>30</sup> *Íd.*, a la página 48.

<sup>31</sup> *Íd.*

<sup>32</sup> *Íd.*, a la página 49.

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Íd.*, a la página 50.

<sup>35</sup> *Íd.*, a la página 57.

Tras recibir y aquilatar la prueba, el TPI emitió un fallo de culpabilidad en contra de Quiles Rojas por el delito de tentativa de escalamiento agravado del Artículo 195 del Código Penal de 2012. Le impuso cuatro (4) años de reclusión.

Inconforme, acudió ante este Tribunal e identificó que el TPI cometió los siguientes errores:

- a. Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar al apelante culpable por el delito de tentativa de escalamiento agravado, a pesar de que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable.
- b. Incurrió en error el Honorable Tribunal de Instancia al no descartar el testimonio del agente interventor por manifestaciones producto de advertencias de ley insuficientes en derecho.
- c. Erró el Honorable Tribunal al emitir un fallo de culpabilidad cuando surgió del testimonio del agente interventor que no se descubrió prueba disponible, la cual afectaría el resultado del fallo dictado.

Quiles Rojas notificó que utilizaría la exposición narrativa como el método de reproducción de la prueba oral. El 11 de enero de 2017, finalizada la transcripción de la prueba oral del caso, este Tribunal dictó una *Resolución*. Le concedió a Quiles Rojas hasta el 30 de enero de 2017 para presentar su alegato. Le concedió al Estado hasta el 21 de febrero para presentar el suyo.

Sometida la transcripción, Quiles Rojas reformuló los señalamientos de error de la siguiente forma:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no descartar el testimonio del agente interventor y admitir unas manifestaciones del acusado producto de unas advertencias de ley insuficientes en derecho.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad cuando surgió, en juicio, que ni el agente interventor ni la Fiscalía descubrieron prueba pertinente, y bajo su control, lo que afectó el resultado del juicio produciendo un fallo de culpabilidad.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar al apelante culpable por el delito de tentativa de escalamiento agravado cuando la prueba presentada no derrotó la presunción de inocencia ni

demonstró su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

El 21 de febrero de 2017, el Estado presentó su alegato.

## II

### A

El derecho contra la autoincriminación dimana de la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que dispone en su parte pertinente: “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”. 1 L.P.R.A., Emda. V. El Artículo II, Sección 11 de la de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio...”. 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

Este derecho, sin embargo, es renunciable, siempre y cuando dicha renuncia sea inteligente, voluntaria y sin coacción o violencia por parte del Estado. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012). En cuanto a lo anterior, se ha resuelto que una vez la investigación criminal se centra sobre una persona sospechosa del delito investigado, los agentes del orden público están obligados a advertirle inmediatamente al individuo de una serie de derechos constitucionales, previo a interrogarlo. *Pueblo v. De Jesús*, 148 DPR 995 (1999).

En *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dispuso que para proteger el derecho de la autoincriminación es necesario que los agentes investigadores le realicen a los sospechosos una serie de advertencias. Dichas advertencias incluyen: (a) derecho a guardar silencio; (b) cualquier manifestación que realice podrá y será utilizada en su contra; (c) derecho a consultar con un abogado durante el interrogatorio; (d) derecho a que se le asigne un abogado de oficio, de ser indigente. *Íd.*

Las protecciones de *Miranda* se activan cuando la investigación se ha centrado bajo una persona que está bajo custodia, al cual se someterá a un interrogatorio.<sup>36</sup> Igualmente, es inapropiado interrogar a un individuo inmediatamente después de su detención, sin realizarle las advertencias de *Miranda*. *U.S. v. Fernández Santana*, 975 F. Supp. 135 (1997).

El debido proceso de ley, a su vez, exige que las confesiones sean voluntarias. La ilegalidad de una confesión puede acarrear la inadmisibilidad de la misma y de otra prueba que pueda ser considerada fruto de la ilegalmente obtenida. No obstante, una confesión compelida está sujeta al análisis de error constitucional no perjudicial. *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967). Por lo tanto, no acarrea revocación automática.

## B

La presunción de inocencia, consagrada en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, también es eje central del debido proceso de ley. En consecuencia, para rebatir la presunción de inocencia, el Estado tiene el peso de la prueba. Por ello, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>37</sup> *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133 (2009).

En *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002), el Tribunal Supremo estableció al respecto:

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de

<sup>36</sup> *Escobedo v Illinois*, 378 US 478 (1964).

<sup>37</sup> Por su parte, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...”. 34 LPRA Ap. II, R.110.



preocupación o en un ánimo no prevenido. (Citas internas omitidas).

Lo anterior no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. En cuanto a la duda razonable respecta, se ha establecido no es cualquier duda posible o imaginable, sino que es una duda “[...] fundada como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso.” *Pueblo v. Santiago, supra*, a la página 143. En consecuencia, la duda razonable “[...] debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación.”. *Íd.*

### C

La determinación de culpabilidad es revisable en apelación, ya que la apreciación de la prueba que desfiló ante el TPI es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry, supra*. No obstante, la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Irizarry, supra; Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 6263 (1991). Ello responde a que los foros de instancia son los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y están en mejor posición para evaluar la prueba. *Íd.*

Así las cosas, en casos en los cuales la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Específicamente, el Tribunal Supremo estableció que “[...] la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa

*prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.” Íd.*

#### D

La Regla 95 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, regula el descubrimiento de prueba a favor del acusado. El mismo se activa luego de presentado el pliego acusatorio. El derecho a descubrimiento de prueba en estos casos está atado al derecho constitucional a preparar y presentar una defensa adecuada. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 584 (2015). Particularmente, al amparo de dicha regla, el Estado debe revelar a la defensa documentos, fotografías y evidencia demostrativa relevante para la defensa del acusado o aquella evidencia que el fiscal se proponga utilizar en el juicio.

No obstante, el derecho a descubrir prueba al amparo de esta regla no es un derecho absoluto del acusado. Este descansa en la discreción sana del tribunal, que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. *Íd.*

#### E

Por su parte, el Código Penal de 2012, según enmendado, 34 LPRA sec. 5261, tipifica el delito de escalamiento agravado en su Artículo 194. Dispone que:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 195, *supra*, reza como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o
- (c) cuando medie forzamiento para la penetración.

. . . . .

De otra parte, nuestro Código Penal contempla la comisión de los delitos en su modalidad de tentativa. Así, el Artículo 35 de dicho Código, *supra*, sec. 5048, establece que:

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

En cuanto a la pena respecta, toda tentativa de delito grave conllevará una pena igual a la mitad de la pena imputada para el delito consumado, la cual no excederá los diez (10) años de reclusión. Artículo 36 del Código Penal, *supra*, sec. 5049.

### III

Primeramente, Quiles Rojas arguyó que la caja de herramientas era fruto del árbol ponzoñoso por razón de las manifestaciones --sin las debidas advertencias-- que realizó. Al obtenerse ilegalmente, procedía la supresión de la misma. Al mismo tiempo, insistió en que el Estado violó su debido proceso de ley al no descubrir la evidencia de las fotos y el recibo de la caja de herramientas. Así, reafirmó que procedía dejar sin efecto su convicción. Su contención es insuficiente para afectar el estándar de revisión de este Tribunal.

En cuanto a las manifestaciones de Quiles Rojas, la transcripción de la prueba oral sostiene la conclusión del TPI a los fines de que se realizaron de manera espontánea y voluntaria. La propia testigo de defensa, la señora Pérez Núñez, admitió que Quiles Rojas le indicó al agente que Christian se había llevado la

caja de herramientas.<sup>38</sup> El TPI, a su vez, le creyó al agente a los fines de que este interrumpió el relato de Quiles Rojas para realizarle las advertencias en ley. También creyó que el propio Quiles Rojas puso en evidencia su conexión con los hechos que se le imputaron y que el agente le hizo las advertencias en una segunda ocasión. En efecto, surge de la transcripción de la prueba oral que Quiles Rojas firmó e inició el documento de las advertencias.

De otra parte, Quiles Rojas insistió en que el Estado no descubrió cierta prueba pertinente para su defensa, al no producir las fotos y el recibo de la caja de herramientas. No obstante, el Estado mantuvo que no poseía las fotos, ni el recibo de dicha prueba.<sup>39</sup> Por ende, como parte de la solicitud bajo la Regla 95, no podía producir aquello que no estaba en su poder.

Finalmente, un examen de la transcripción de la prueba oral a la luz del estándar apelativo aplicable, no permite acreditar la comisión de los errores que Quiles Rojas le imputa al TPI. Este caso se celebró ante un tribunal de derecho. El juzgador escuchó los testimonios, aquilató su credibilidad y halló culpable a Quiles Rojas por tentativa del delito que le imputó el Estado. La determinación del TPI, ante el estándar que rige la revisión de este Tribunal, merece nuestra deferencia. Quiles Rojas no demostró que el TPI actuó bajo pasión, parcialidad, prejuicio o error manifiesto. Así, en deferencia al proceso adjudicativo de credibilidad y valor probatorio del TPI ante la prueba que vio, escuchó y examinó, no se justifica la intervención de este Tribunal.

#### IV

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

Notifíquese.

---

<sup>38</sup> Véase la página 57 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>39</sup> *Íd.*, a la página 26.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones